



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120210026500.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Demandante/Accionante: Plásticos Fayco S.A.
Demandado/Accionado: Andean Grains Corp SAS
Radicación No. 13836310300120210026500**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva singular promovida por Plásticos Fayco S.A. sociedad identificada con NIT. 800.066.778-7, solicitando que se libere mandamiento de pago por las Facturas Electrónicas Nos. PF765 y PF1542, en contra de la sociedad Andean Grains Corp SAS identificada con NIT. 900.917.183-0, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Cabe traer a colación que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el Art. 621 C. Co establecen: “I). La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea.”

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual: “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben satisfacerse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

A su turno, como se observa que los documentos aportados con la demanda como título ejecutivo, enuncian en su encabezado: “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

“(…)

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.”

También, en concordancia con lo anterior, el Decreto 2242 de 2015, Art. 15, referente al catálogo de participantes de factura electrónica establece: “Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.”,

3

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

Si bien se acredita que las facturas base de ejecución fueron enviadas al correo electrónico de la deudora, a través del operador de facturación electrónica contratado por la ejecutante, siendo para la factura PF1542 el 01/02/2020 y para la factura PF765 el 10/01/2020. A pesar de ello, se desconoce lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”; toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que la ejecutada aceptó su contenido, conforme con ello, se obligaría a examinar fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la aceptación tácita, empero esta tampoco operaría por no haberse impuesto la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, cuyo texto indica: “3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior...”

En el Decreto 358 de 2020, Artículo 1.6.1.4.15, que regula la validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, se establece: “únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.

De esta misma manera, podemos ver otro requisito indispensable para la validez de la factura electrónica, y que esta, pueda ser catalogada como un documento autentico para los fines propuestos, de lo cual tampoco se tiene certeza porque no fue aportado.

En este orden, verificado, que los títulos ejecutivos aportados no cumplen con los requisitos, como “FACTURA ELECTRONICA”, se procederá a negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Sergio Badel Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.542, portador de la tarjeta profesional No.19.457 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Désele salida a través del aplicativo para la gestión de procesos Tyba Web.

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f8267878b811a1ba77f8e1ee31da07e9378fd3b66deb4bc6115d406893a18**
Documento generado en 01/12/2021 11:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>